

Recomendación 08/2013
Guadalajara, Jalisco, 14 de marzo de 2013
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
derecho a la libertad personal, retención ilegal, incomunicación
y prestación indebida del servicio público
Queja 6872/12/I y su acumulada 6888/12/I

Pleno del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, el (agraviado) se encontraba en compañía de su (...) cenando enfrente de la [...] de Villa Corona, cuando se hicieron presente tres elementos de Seguridad Pública del citado municipio, quienes en tono de orden le dijeron que los acompañara a la comandancia; cuando les preguntó el motivo de ello, le respondieron que eran órdenes del presidente municipal. Los acompañó hasta la comandancia, donde fue privado de su libertad sin que existiera una causa legal para ello y desde ese momento lo mantuvieron incomunicado, ya que no le permitieron realizar una llamada telefónica, ni tampoco que algún familiar o persona de su confianza se entrevistara con él. En virtud de lo anterior, la (...) acudió a la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga para presentar la denuncia penal correspondiente, pero no le fue recabada.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja que por comparecencia presentó (quejoso) a favor de (agraviado), por actos cometidos por el presidente municipal y por policías de la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja que por comparecencia presentó (quejoso) a favor de (agraviado) y en contra del presidente municipal, así como de elementos de Seguridad Pública, todos

del Ayuntamiento de Villa Corona, por la probable violación a sus derechos.

En esencia el (quejoso) manifestó que ese mismo día la señorita (testigo 1) por vía telefónica le informó que su (agraviado) se encontraba cenando en un puesto de tacos en la [...] de Villa Corona, cuando llegaron varios elementos de Seguridad Pública, quienes sin una orden judicial o la existencia de algún motivo lo detuvieron, le dijeron que eran órdenes directas del presidente municipal y lo comunicaron. Momentos después se presentó en la comandancia el licenciado (...) para preguntar por la situación jurídica de (agraviado), por lo que se entrevistó con el primer edil, quien le dijo que “por sus huevos” lo iba a dejar detenido y que le hicieran como quisieran, en virtud de lo anterior tenían el temor de que (agraviado) corriera un inminente peligro de ser sacado de su celda y fuera asesinado, ya que el presidente municipal en varias ocasiones lo ha amenazado de muerte.

Agregó que como antecedente, el día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarse un grupo de personas en un terreno propiedad de Conagua ubicado en el municipio de Villa Corona, llegó el primer edil en compañía de varios policías y sin orden legal que justificara su actuar, ingresaron al predio y detuvieron a quince personas, a quienes encañonaron, hincaron y les cortaron cartucho, para después con amenazas sacarlos del terreno, no obstante que un Juzgado de Distrito concedió una suspensión definitiva a favor del (...); aunque se le mostró copia certificada de dicha resolución federal, al primer edil no le importó mostrando un evidente desprecio por las instituciones, además de tener antecedentes de haber entregado a unas personas que estaban detenidas en la cárcel municipal a personas de la delincuencia organizada, por lo que temían por la seguridad de (agraviado).

2. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de guardia de la CEDHJ se comunicó por vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde contestó el policía Rafael Cuevas, a quien se le solicitó que informe el motivo de la detención de (agraviado), respondiendo el entrevistado que fue por órdenes del presidente municipal y que al día siguiente vería lo referente al detenido. Se le solicitó al policía que si se trata de una detención por falta administrativa llamara al juez municipal para que impusiera la multa correspondiente, y si es por un delito, que procediera legalmente, respondiendo que el presidente mañana lo vería. En virtud de lo anterior, se dictó medida cautelar a favor del (agraviado) para

que se respetara su integridad física y que el actuar de la autoridad municipal se apegara a derecho; asimismo, que se le respetaran las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que fue aceptado por el servidor público entrevistado.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de nueva cuenta se comunicó vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde fue atendido por el encargado de cabina (...), quien refirió que hacía unos minutos que el abogado (...), defensor del (agraviado), llegó a un arreglo con el presidente municipal en el sentido de que la detención se debió a que (agraviado) derribó unos postes, mismos que el litigante se comprometió a colocar para que liberaran al detenido.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de guardia de la Comisión entabló comunicación telefónica con el presidente municipal de Villa Corona, a quien se le solicitó como medida cautelar que se actuara en estricto apego a derecho respecto a la detención de (agraviado), ya que si su detención fue por la comisión de un delito debía ser puesto con prontitud a disposición del Ministerio Público, pero si fue por una falta administrativa lo remitiera al Juzgado Municipal para que la calificara. El servidor público respondió que no aceptaba la medida cautelar en cita, que él llegó a un acuerdo con el abogado del detenido y que en tanto no colocaran los postes que presuntamente el (agraviado) derribó, no lo dejaría en libertad, que la Comisión y la Constitución no servían para nada, que él no entendía de leyes pero que era la máxima autoridad y lo haría a su modo.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de guardia de la Comisión volvió a comunicarse por vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, siendo atendido por el encargado de cabina (...), quien refirió que (agraviado) continuaba privado de su libertad en los separos de la corporación por órdenes del presidente municipal e ignoraba qué iba a pasar con él.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], el primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado (...), procurador general de Justicia del Estado, a quien le hizo saber que el motivo de la llamada era en virtud de la manifestación realizada por el (quejoso), en el sentido de que en la [...] del día [...] del

mes [...] del año [...] acudió ante el Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga con la intención de interponer una denuncia penal a favor del (agraviado) por la privación ilegal de la libertad por parte de autoridades del municipio de Villa Corona, lo cual no fue posible ya que el abogado de turno se negó a ello, por lo que se le solicitó como medida cautelar la siguiente:

Única. Gire las instrucciones al personal a su cargo para que se recabe la denuncia penal a favor del (agraviado) y para que en la integración de la averiguación previa que se inicie, se cumpla con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

El servidor público aceptó en todos sus términos la medida cautelar en cita y solicitó que el (agraviado) se presentara ante el coordinador de Delegados Regionales, a quien instruyó para que lo atendiera.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta institución, en compañía del (quejoso), acudió a la Coordinación General de Delegados Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde al licenciado (...), encargado del despacho, se le informó que el motivo de la visita obedecía a la manifestación realizada por el (quejoso) respecto a la negativa de personal del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga para recibirle una denuncia penal a favor de (agraviado) por la privación ilegal de la libertad por parte de autoridades del municipio de Villa Corona. Al funcionario, con la finalidad de evitar daños de difícil reparación para la parte quejosa y evitar la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se le solicitó como medida cautelar lo siguiente:

Única. Gire las instrucciones al personal a su cargo para que se recabe la denuncia penal a favor del (agraviado) y para que en la integración de la averiguación previa que se inicie, se cumpla con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

El servidor público aceptó en todos sus términos la medida cautelar en cita y en esos momentos giró instrucciones para que se recabara la denuncia del (quejoso) a favor del (agraviado).

Posteriormente, el (quejoso) manifestó que minutos antes por vía telefónica le informaron que (agraviado) acaba de ser puesto en libertad, por lo que solicitó acudir al día siguiente para presentar la denuncia penal por escrito y que en el mismo acto fuera ratificada por el ofendido y se recabara los dichos de los testigos que lo acompañarían.

Posteriormente, el licenciado (...) manifestó su aceptación con la petición del (quejoso) y se fijaron las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para recibirle la denuncia y recabar la ratificación correspondiente.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a este organismo el (agraviado), quien respecto a los hechos materia de la queja refirió:

. . . que el motivo de mi presencia es para ratificar en todos sus términos la queja interpuesta en mi favor por el licenciado (quejoso), toda vez que siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba cenando unos tacos en un puesto que esta enfrente de la [...], acompañado de mi (...) y uno de mis (...), cuando de pronto llegaron cuatro elementos de Seguridad Pública quienes me dijeron en tono de orden que los acompañara a la comandancia, entonces les pregunte la razón de ello y me respondieron que eran ordenes del Presidente Municipal, entonces para evitar un hecho bochornoso los acompañe hasta la comandancia, donde fui privado de mi libertad sin que existiera una causa legal para ello, desde ese momento me mantuvieron incomunicado ya que no me permitieron realizar una llamada telefónica, ni que algún familiar o persona de mi confianza se entrevistara conmigo, incluso durante todo el tiempo que permanecí en los separos de la corporación no se me ofreció ningún alimento, sino solamente los que mis familiares me hacían llegar, ni tampoco se me informó por parte de autoridad alguna como lo es la Juez Municipal el motivo de mi detención, ni mucho menos se me dio el derecho de audiencia y defensa en un procedimiento. Quiero agregar que el día [...] del mes [...] del año [...] se llevó a cabo el desahogo de una prueba de inspección judicial ordenada por el Juzgado [...] de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, en el juicio de amparo [...] la cual fue desahogada por la Juez [...] de Villa Corona, al parecer esas diligencias judiciales molestaron al Presidente Municipal quien en represalia ordenó mi detención; asimismo posteriormente me entere que una vez que fui detenido mis familiares solicitaron la intervención del licenciado (...), quien se entrevistó con el primer edil, quien le dijo que en virtud de que el día [...] cuando se llevó a cabo el desahogo de la diligencia, se realizó el reacomodo de unos postes en un cerco de alambre de púas, que él anteriormente había modificado, entonces

como un escarmiento mando detenerme hasta que no se llevara a cabo el reacomodo del lienzo como estaba antes cuando él lo instaló, asimismo para que el (...) retirara todas las denuncias y quejas en su contra; también quiero añadir que el Presidente Municipal le dijo a mi hija que si no se retiraban las denuncias y quejas entonces nunca iba a recuperar mi libertad e incluso me iba a consignar ante otras autoridades. . .

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió y radicó la queja, y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos narrados por los agraviados. También se solicitó a los servidores públicos señalados como presuntos responsables que remitieran la documentación pertinente para la integración de la presente inconformidad.

Asimismo, con la finalidad de evitar daños de difícil reparación para la parte agraviada y prevenir la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 105 y 106 de su Reglamento Interior, se determinó solicitar al director de Seguridad Pública de Villa Corona como medidas cautelares lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones a los policías municipales involucrados para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que cuando se realice una detención, tomen las providencias necesarias para que las personas que son privadas de su libertad se comuniquen con sus familiares o abogados y reciban su visita, a efecto de que conozcan su situación jurídica para estar en posibilidades de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresamente prohíbe las incomunicaciones.

Se concedió al director de Seguridad Pública Municipal el término de tres días hábiles para que manifestara si aceptaba las medidas cautelares antes mencionadas y quince días hábiles adicionales para acreditar su

cumplimiento.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el maestro (...), director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, al que agregó la queja 6888/12 que por comparecencia presentó (testigo 2) a favor de (agraviado) y en contra del presidente municipal de Villa Corona, por considerar que con su actuar se violaron sus derechos humanos.

Tomando en cuenta que la queja 6888/12/II tenía relación directa con los hechos que se investigaban en la inconformidad 6872/12/I, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86 del Reglamento Interior, se ordenó que la primera se acumulara a la segunda por ser la más antigua.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios signados por (...), director de Seguridad Pública de Villa Corona, en el primero de ellos citó aceptar las medidas cautelares emitidas por esta institución; en tanto que en el segundo de los oficios informó que la detención del (agraviado) fue llevada a cabo por los elementos José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo y Juan Ramírez Dueñas por órdenes del presidente municipal; asimismo, que el cabinero el día de los hechos era Rafael Cuevas Pablo. Agregó que no existía parte de novedades, tampoco reporte de cabina ni informe de la detención del agraviado.

De la misma manera, se recibió el oficio firmado por la licenciada (...), jueza municipal de Villa Corona, a través del cual informó que (agraviado) nunca fue puesto a su disposición, por lo que no le era posible proporcionar algún dato al respecto.

En el mismo acuerdo se requirió a José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo, Juan Ramírez Dueñas y Rafael Cuevas Pablo, elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, cumplieran con lo siguiente:

- Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

- Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el oficio [...] signado por José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, mediante el cual informó que al poniente de la población existía un terreno de propiedad federal de aproximadamente [...] hectáreas que está a la orilla de la laguna de Atotonilco, que era su obligación resguardar dicho terreno, pero el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) derrumbó algunos cercos levantados con ramas de árbol y alambre de púas sin tener derecho para hacerlo, por lo que ordenó que fuera detenido a fin de que respondiera por la acción ilegal.

Agregó que ese mismo día por la noche recibió la llamada de una persona que dijo laborar para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, le hizo saber que (agraviado) fue detenido precisamente por haberse introducido a una zona federal y derribar cercos sin derecho alguno.

Precisó que respecto a las imputaciones que le hizo (quejoso), era completamente falso que haya ordenado la detención de (agraviado) en represalia de una inspección judicial que se practicó en ese terreno el día [...] del mes [...], así como que no era verdad que hubiese amenazado de muerte al (agraviado), además de ser falso que él, en compañía de varios elementos de Seguridad Pública, se presentó en el terrero para detener a 15 personas y que las encañonaron cortando cartucho y amenazado para que se salieran del predio. Negó que (agraviado) hubiera estado incomunicado y dijo que obtuvo su libertad la [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

En virtud de lo argumentado por el primer edil de Villa Corona respecto a que tenía bajo su resguardo el terreno federal de aproximadamente 100, hectáreas, se le requirió para que precisara los preceptos legales en que se basaba para afirmar que detentaba el resguardo de dicho predio, y que remitiera copia certificada del o los documentos emitidos por la Comisión Nacional del Agua en que se designaba al Ayuntamiento de Villa Corona el resguardo del terreno en cita.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, mediante el cual citó que los preceptos legales en que fundaba el

aseguramiento o resguardo precautorio del terreno federal que se localiza a la orilla de la laguna de Atotonilquillo, era el artículo 115, fracción III, V, inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 276 al 287 y demás relativos del Código Urbano del Estado de Jalisco. Asimismo, agregó copia certificada del acta elaborada por la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Villa Corona el día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta el aseguramiento precautorio, así como de la solicitud del día [...] del mes [...] del año [...] en la que la Comisión Nacional del Agua le solicita copia del acta de referencia, así como de la respuesta que dio al órgano federal.

De la misma manera, se recepcionó el recurso suscrito por (...), director de Seguridad Pública de Villa Corona, al que agregó copia de los oficios que emitió para dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron dirigidas.

Por último se recibió el oficio firmado por José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo, Juan Ramírez Dueñas y Rafael Cuevas Pablo, elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, mediante el cual rindieron su informe de ley, en el que citaron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió a las instalaciones de la corporación el presidente municipal y ordenó que se procediera a detener a (agraviado), por lo que vía radio se comunicó lo anterior a los elementos asignados a la unidad [...], quienes al localizarlo en la plaza principal lo detuvieron y llevaron a la comandancia, donde lo ingresaron a una de las celdas. Precizaron que todo fue en cumplimiento a las órdenes recibidas por su superior jerárquico.

En virtud de que los servidores públicos presuntos responsables rindieron sus informes de ley, se ordenó dar vista de estos al (agraviado), para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 63 al 66 de la Ley de la CEDHJ, se acordó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus pretensiones.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el escrito del (quejoso), mediante el cual ofreció como medio de prueba dos testimonios, que se admitieron y se fijó fecha y hora para su desahogo; asimismo, se

apercibió al oferente que en caso de no presentar a sus testigos en la fecha y hora señaladas, se le tendrían como no ofrecidos.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se tomaron los testimonios de (testigo 1) y (testigo 2).

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público Investigador con sede en [...], para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la indagatoria [...], que se inició con motivo de la denuncia penal que (agraviado) presentó en contra de José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el oficio [...] signado por la abogada (...), agente del Ministerio Público Investigador con sede en [...], a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó proceder a formular el respectivo proyecto de resolución.

II. EVIDENCIAS

1. Informe de ley que rindió José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, en el que refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) derrumbó algunos cercos levantados con ramas de árbol y alambre de púas sin tener derecho para hacerlo, por lo que ordenó que fuera detenido a fin de que respondiera por la acción ilegal, ya que dicho terreno, ubicado al poniente de la población, era de propiedad federal y él tenía la obligación de resguardarlo.

2. Informe de ley que rindieron José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo, Juan Ramírez Dueñas y Rafael Cuevas Pablo, elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, en el cual precisaron que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, el presidente municipal acudió a las instalaciones de la corporación y ordenó que se procediera a detener a (agraviado), por lo que el policía Rafael Cuevas Pablo vía radio comunicó lo anterior a los elementos asignados a la unidad [...], que eran José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo y Juan Ramírez Dueñas, quienes al localizarlo en la plaza principal lo detuvieron y

llevaron a la comandancia, entonces el elemento Rafael Cuevas Pablo lo ingresó a una de las celdas. Precisaron que todo fue en cumplimiento a las órdenes recibidas por su superior jerárquico.

3. Acta con número de folio [...] de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, levantada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), inspector municipal con clave [...], respecto de la orden de visita [...] dictada por el director de Obras Públicas en el predio denominado vaso de la playa, cuya superficie es de [...] hectáreas de la zona federal, donde entendió la diligencia con (agraviado), empleado del (...), en la que se asentó los hechos consistentes en:

... violaciones e irregularidades de carácter grave a la Ley de Aguas Nacionales, al Código Urbano, al Reglamento de Construcción de nuestro municipio de Villa Corona, Jalisco, a la Ley de Protección Civil del Estado y al Reglamento Estatal de Zonificación, toda vez que el predio ubicado en la carretera Guadalajara-Barra de Navidad kilómetro [...] de este municipio de Villa Corona, Jalisco, el cual se encuentra concesionado mediante título [...] expedido por la Comisión Nacional del Agua por un total de [...] hectáreas a favor del (...), existe personal y maquinaria pesada realizando trabajos de construcción consistentes en la construcción de tres pequeños lagos (socavones), como la construcción de dos puentes que se construyeron con estructuras de acero con medidas de 5 X 5 metros cuadrados, con la construcción de una casa al fondo del vaso de la laguna de esta zona federal con una dimensión de 25 X 10 metros cuadrados, con la construcción de un muro de mamposteó o barda perimetral de 3 X 180 metros cuadrados que divide el vaso de la laguna de esta zona federal visitada en dos partes cuya finalidad es retener el agua en la parte más baja de dicho vaso para evitar con ello el normal cauce y en su defecto recupere sus niveles de agua dicho vaso de laguna, toda vez que en la parte superior de dicho vaso se encuentran las edificaciones y construcciones que el (...) a estado realizando en perjuicio de dicha concesión y por último la construcción de una casa pequeña ubicada a unos 15 metros del ingreso principal a dicho predio a un costado de la carretera Guadalajara-Barra de Navidad, todas estas obras carecen de permisos de construcción por parte de la Dirección de Obras Públicas de este Municipio de Villa Corona, y la misma Dirección de Obras Públicas jamás otorgara permiso alguno de construcción por tratarse de un predio de Zona Federal misma que deberá quedar libre de construcciones permanentes y no podrá ser escriturada a nadie, por tales circunstancias, hechos y manifestaciones que se describieron con anterioridad y por mal uso que se le esta dando a dicha concesión, ya que no se le ha estado dando el uso por el cual fue concesionado dicho predio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, V inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, **se procede por este Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, a realizar desde esta fecha la**

clausura el aseguramiento y/o resguardo de dicho predio ubicado en la carretera Guadalajara-Barra de Navidad kilómetro [...] de este municipio de Villa Corona, Jalisco, el cual se encuentra concesionado mediante título [...] expedido por la Comisión Nacional del Agua por un total de [...] hectáreas a favor del (...), toda vez que afecta un interés social y/o general de los habitantes de la población de Villa Corona, Jalisco, además de buscar preservar los bienes de la nación y la zona federal concesionada. Los cuales constituyen infracción a los artículos 115 fracción III, V inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3° fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 276 al 287 del Código Urbano, artículos 34 y 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corona, Jalisco, Ejercicio del año 2012, artículo 17 del Reglamento Estatal de Zonificación y el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6 al 12, 23, 25, 35, 38, 45, 47 al 50, 60, 63, 72, 74, 78, 84, 89, 92, 98, 100, 104, 109, 111, 114, 115, 118 al 124 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Villa Corona, Jalisco.

Por encuadrar dichas acciones y/u omisiones en los preceptos legales indicados y al haber sido detectados en flagrancia, se procede indistintamente con las siguientes medidas:

Se procede por parte de esta dirección de obras públicas a clausurar las obras que se están construyendo y edificando en el predio materia de la presente clausura, asimismo se procede a realizar aseguramiento y/o resguardo precautorio del bien inmueble materia de la presente diligencia, en razón de que afecta intereses sociales de nuestro municipio, para lo cual se deja en resguardo de este H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, por el mal uso que se le quisiera dar a esta zona federal que fue concesionada a favor del (...) por parte de la Comisión Nacional del Agua. . .

4. Oficio signado por la licenciada (...), jueza municipal de Villa Corona, a través del cual precisó que (agraviado) nunca fue puesto a su disposición para que se le resolviera su situación jurídica, por lo que no se instruyó ningún expediente al respecto.

5. Testimonio a cargo de (testigo 2), quien respecto a los hechos manifestó:

. . . que soy (...) de (agraviado) en la presente inconformidad misma que fue presentada a su favor por (quejoso), y es el caso el día [...] del mes [...] del año [...] nos encontrábamos mi (agraviado), mi (...) y yo en la plaza de Villa Corona, lugar donde como ya manifesté radicamos, cenando cuando a eso de las [...] horas se apersonaron tres policías argumentado que por orden del presidente municipal de nombre Jesús Ortiz de dicha población se iban a llevar a mi (agraviado) detenido sin decirnos la razón, ya que no existía motivo alguno para la detención, por lo que procedieron a remitirlo a los separos de la policía municipal misma que se encuentra en la plaza de dicho municipio, al ver que se llevaron a mi (agraviado) sin motivo alguno lo primero que hice fue que me

comunique vía telefónica con mi hija de nombre (testigo 1), a quien le hice saber lo sucedido por lo que de inmediato nos trasladamos a la comandancia para enterarnos de la situación jurídica de mi (agraviado), al llegar me entrevisté con el presidente municipal para efecto de que me explicara el motivo de la aprehensión, a lo que me contestó de manera cortante “que lo detenía por que el quería, por sus huevos” nos ignoró y se fue, cabe aclarar que mi marido trabaja para el (...) mismo que es propietario de un predio que cuida mi (agraviado) y el cual es el motivo del problema de su detención, ya que el presidente municipal se cree con derechos sobre el mismo llegando incluso a fraccionarlo para vender lotes, el enojo del presidente municipal se debe a que según el le retiraron unos postes que puso en dicho predio, sin embargo estos fueron retirados por la CONAGUA ya que dicha dependencia consideraba que ahí era zona federal, al día siguiente de la detención de (agraviado) ósea el día domingo como a las [...] de la [...] de nueva cuenta me entrevisté con el presidente municipal para reclamarle la injusticia que se estaba cometiendo con la detención de (agraviado), manifestando el presidente municipal que el problema se acaba si volvían a poner los poste en el predio propiedad del [...], y que si no lo hacía así no lo iba a soltar, al ver la injusticia que se estaba cometiendo nos trasladamos a varias dependencias a querer denunciar los hechos injustos por lo que el presidente municipal tenia detenido a mi (agraviado), y no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] que lo dejó en libertad, sin pagar ninguna multa cuando llego la juez municipal. . .

6. Testimonio a cargo de (testigo 1), quien citó:

. . . que el día [...] o día [...] del mes [...] sin recordar el día exacto, pero si que fue un día [...] aproximadamente a las [...] horas, recibí una llamada a mi celular y era mi (agraviado) y me dice “(testigo 1) me detuvieron en la plaza veinte rápido” y colgó por lo que me traslade de manera inmediata a la plaza en especifico a la comandancia logrando entrevistarme con mi (agraviado), mismo que estaba dentro de la celda y le pregunto que porque estaba detenido y me respondió que por ordenes del presidente municipal sin saber la razón, por lo que yo les pregunte a los elementos que se encontraban en la comandancia el motivo de la detención de mi (agraviado) y ellos me respondieron solo que eran ordenes del presidente municipal, por lo que yo fui a buscar al presidente y ya no se encontraba en las oficinas, por lo que me quede afuera de la comandancia haciendo guardia para evitar que se llevaran a mi (agraviado) a otro lado, por lo que en la mañana siguiente llegó el presidente municipal y una amigo de mi (agraviado) que es abogado y yo interceptamos al presidente municipal fuera de la presidencia municipal para preguntarle el motivo de la detención, contestándonos que “él ya sabe porque esta detenido, si no vuelve a poner el alambrado que quito no lo dejare salir ni hoy ni mañana ni nunca”, y se retiro del lugar, al día siguiente me llamo la abogada que contratamos para los trámites de la libertad de mi (agraviado) para preguntarme si ya lo habían dejado en libertad ya que ella toda la noche había estado haciendo gestiones para obtener la libertad de mi (agraviado), a lo que yo le respondí que aún no lo dejaban libre y que no nos han informado la razón del porque no dejaban a mi (agraviado) en

libertad y ella me comentó que lo hablaban con el presidente municipal, posteriormente como a las [...] horas del día [...], sin mayor preámbulo dejaron en libertad a mi (agraviado) sin pagar multa, por lo que nos retiramos de manera inmediata de la comandancia. . .

7. Copia certificada de la averiguación previa [...] que se inició con motivo de la denuncia penal interpuesta por (agraviado) en contra del presidente municipal de Villa Corona, José de Jesús Ortiz, que se integra en la agencia del Ministerio Público de [...] y de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia penal que por escrito presentó (agraviado) en contra de José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal, elementos de la policía municipal y alcaide, todos del municipio de Villa Corona, por los delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas, abuso de autoridad, coacción y amenazas, ataque peligroso, daños y privación ilegal de la libertad o secuestro.

b) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], en el que la licenciada (...), agente del Ministerio Público con sede en [...], conoció de las actuaciones de la averiguación previa [...] a fin de continuar con la secuela de investigación y en su momento determinar conforme a derecho.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a través del cual solicitó a los agentes de la Policía Investigadora la localización y presentación del (agraviado) a efecto de que presente dos testigos.

d) Testimonial desahogada el día [...] del mes [...] del año [...] a cargo de (testigo 2), quien respecto a los hechos manifestó:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas yo me encontraba en compañía de mi (agraviado) de nombre (agraviado) ya que habíamos ido a cenar a la plaza principal de Villa Corona, por lo que al estar sentados esperando a cenar se acercaron tres policías de Villa Corona, quienes le dijeron a mi (agraviado) que si los podía acompañar a la Presidencia y como mi (agraviado) ya en otras ocasiones tuvo unos problemas por su patrón con el presidente municipal de Villa Corona, les dijo que cual era el cargo que se le imputaba, y los policías le dijeron que ERAN ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, y él les dijo que si no había hecho nada porque lo iban a detener, y fue entonces que los policías los cuales eran tres le dijeron ES POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y TIENE QUE ACATAR LA ORDEN, por lo que mi (agraviado) me dijo que lo iban a detener desconociendo el motivo por el cual lo iban a hacer y me entrego sus

pertenencias o sea su cartera y su dinero y fue el motivo por el cual de inmediato me dirigí a mi domicilio donde estaba mi (testigo 1), quien está estudiando derecho en la universidad y le comente lo que estaba sucediendo, manifestándome ella que fuéramos a la presidencia municipal a preguntar la situación legal de mi (agraviado), por lo que al llegar a los separos de la policía de Villa Corona nos entrevistamos con un elemento de la policía a quien le dijimos que nos dijera el motivo por el cual habían detenido a mi (agraviado), y el elemento nos contestó que lo habían detenido por órdenes del Presidente Municipal de Villa Corona de nombre JOSE DE JESUS ORTIZ URIBE, y mi hija le dijo que le dijeran el motivo de su detención, y fue entonces que el elemento de la policía le dijo a mi hija que por huevos del presidente municipal lo habían detenido y que no había ningún delito y que se iba a quedar detenido, por lo que por miedo que le fueran a hacer algo a mi (agraviado) nos quedamos afuera de la comandancia hasta el día siguiente para que nos dijeran el motivo de su detención, quedándonos afuera de la comandancia tanto mis tres hijas (...) y (...) y (testigo 1), yo y otros compañeros de mi (agraviado), ya que días antes se había sabido que los mismos policías habían sacado a unos detenidos y se los habían entregado a unas personas, mismos que aparecieron muertos al día siguiente, siendo ese el motivo por el cual nos quedamos afuera esperando por miedo a que le fueran a hacer algo, por lo que al siguiente día o sea día [...] del mes [...] del año [...], fui a la ciudad de Guadalajara a levantar una denuncia, pero en la Procuraduría no me quisieron levantar mi denuncia y fue el motivo por el cual me fui a derechos humanos en donde me levantaron el reporte de mi denuncia y de derechos humanos les estuvieron marcando a la presidencia pero nunca se encontró por lo que no pudieron hablar con él en ese momento, solamente con varios elementos de la policía de Villa Corona, por lo que me regrese a dicho poblado ya que personal de derechos humanos me dijo que tenían que soltar a mi (agraviado) dentro de las 24 horas y una vez que llegue a la comandancia de Villa Corona estuvimos esperando a que lo soltaran pero nunca lo hicieron y ya como a eso de las [...] horas recibí una llamada de la persona que me atendió en derechos humanos y me comentó que acababa de hablar con el presidente municipal de Villa Corona y que esta persona se había portado muy grosero con él y que de hecho le dijo que hiciera lo que quisiera que por sus huevos él no iba a hacer nada de lo que le dijeran y que él era el presidente municipal y haría lo que le plazca por lo que al estar hablando con esta persona vimos que el presidente municipal venía caminando por la presidencia, fue entonces que todas las personas que estábamos ahí decidimos interceptar al presidente y manifestar nuestra inconformidad por lo que personalmente le dije que cuando iba a soltar a mi (agraviado) y él en tono agresivo me dijo “NO LO VOY A SOLTAR NI AHORA, NI MAÑANA, NI NUNCA Y HAGANLE COMO QUIERAN YA SABEN QUE ME VALE MADRE”, y (agraviado) mío le dijo que qué podían hacer para sacar a mi (agraviado) y el presidente municipal le dijo “MIREN SI SE LO QUIEREN LLEVAR PONGAN UNOS POSTES (palos de madera) QUE TIRO (AGRAVIADO) Y ENTONCES VEREMOS SI LO SACAMOS DE LA CARCEL”, y como no sabíamos de que postes estaba hablando decidimos quedarnos nuevamente fuera de la comandancia . . .

e) Testimonial desahogada el día [...] del mes [...] del año [...] por (testigo 1), quien respecto a los hechos refirió:

... el día [...] del mes [...] del año [...] y siendo más o menos las [...] horas me encontraba descansando en mi casa mencionada en mis generales, siendo en ese momento que llegó corriendo mi (...) de nombre (testigo 2) y quien muy agitada y asustada me dijo que habían detenido a mi (agraviado) y que no le quisieron decir el motivo del porqué lo habían detenido, trasladándome de inmediato a la comandancia de la presidencia de Villa Corona, a verificar el motivo por el cual habían detenido a mi (agraviado) y una vez que estuve en la comandancia de la policía de Villa Corona les dije a los elementos que estaban de guardia que cual era el motivo de la detención de (agraviado) y uno de los policías me contestó QUE ERAN ORDENES DEL PRESIDENTE, pero les comenté que debería de existir un motivo, señalamiento o alguna orden judicial en contra de mi (agraviado) para que lo pudieran detener, manifestándome los elementos de la policía de Villa Corona que LO HABIAN DETENIDO TODA VEZ QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LES HABIA DADO LA ORDEN DE HACERLO y mencionaron que no les había dado los motivos, solamente les exigió que lo detuvieran, siendo en ese momento que le comente a mi (testigo 2) lo que estaba pasando y como días antes se había corrido el rumor de que el mismo presidente municipal de Villa Corona y los policías de dicha corporación habían sacado a unos detenidos y los habían entregado a unas personas los cuales se los llevaron en una camioneta y nos enteramos de que días después aparecieron muertos los sujetos, por lo que ante el temor de que a mí (agraviado) lo fueran a sacar y lo fueran a matar, ya que el presidente municipal de Villa Corona es muy agresivo, decidimos quedarnos afuera de la comandancia a esperar a que hora nos daban razón de la detención de mi (agraviado), mientras que mi (testigo 2) se iba a la ciudad de Guadalajara a levantar una denuncia en derechos humanos por la detención ilegal de mi (agraviado), por lo que así quedaron las cosas y el día [...] del mes [...] del año [...] como a eso de las [...] del [...] mi (testigo 2) me hablo y me dijo que en derechos humanos le habían dicho que tenían que dejar salir a mi (agraviado) a eso de las [...] horas quedándonos de todas maneras afuera de la comandancia a esperar a ver que decidían, pero no nos decían nada y después me comentó mi (testigo 2) que de derechos humanos le habían marcado al presidente municipal y que este los había mandado por un tubo, de hecho me dijo que el presidente les dijo que no servían para nada y que él iba a hacer lo que él quisiera ya que tenía el poder por ser el presidente municipal de Villa Corona, por lo que así quedaron las cosas y el mismo día como a las [...] horas nos dimos cuenta que el presidente municipal venía caminando hacia su oficina y lo interceptamos y le dijimos que porque había autorizado la detención de (agraviado) y en tono agresivo y altanero a mi me contestó “POR MIS HUEVOS LO DETUVE COMO VEZ, HAGAN LO QUE QUIERAN”, y yo le dije que si podíamos pagar una multa y el me dijo “QUE PONGA UN ALAMABRADO QUE DAÑO Y LO DEJO SALIR Y SI NO LO HACEN, AHORA NI NUNCA LO VOY A DEJAR SALIR, ME ENTENDISTE”, pero nunca nos dijo que fue o donde estaba o que había dañado, por lo que nos volvimos a quedar a dormir afuera de la comandancia hasta el día lunes por la

mañana que vimos que estaban saliendo otros detenidos del sábado, pero mi (agraviado) no salía, por lo que de nueva cuenta fui a preguntarles a los elementos que cuando iba a salir mi (agraviado), y los elementos de la policía de Villa Corona me dijeron “HASTA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA LO INDICARA”, [...] por lo que como al medio día me di cuenta de que sacaron a mi (agraviado) de las celdas y minutos después lo dejaron salir, por lo que le hable a mi (testigo 2). . .

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, el (agraviado) y (testigo 2) acudieron a cenar en un puesto de [...], en [...] de la [...] de Villa Corona. Momentos después llegaron tres elementos de Seguridad Pública de la citada población, quienes en tono de orden le dijeron (agraviado) que los tenía que acompañar a la comandancia; entonces les preguntó a los policías el motivo y estos le respondieron que eran órdenes del presidente municipal, por lo que para evitar un hecho bochornoso optó por acompañarlos, pero una vez en la comandancia fue privado de su libertad sin que existiera una causa legal para ello. Desde ese momento lo mantuvieron incomunicado, ya que no le permitieron realizar una llamada telefónica ni que persona alguna se entrevistara con él, mucho menos le comunicaron el motivo de su detención, y tampoco fue puesto a disposición del Juzgado Municipal para que dicho órgano resolviera su situación jurídica.

Después de la detención, su (...), (testigo 2), informó de lo anterior a su (testigo 1), por lo que ambas acudieron a la comandancia de policía para informarse del motivo por el cual su familiar había sido detenido. En dicho lugar les dijeron que fue por órdenes expresas del presidente municipal, aunque en ningún momento les dijeron el motivo legal que lo justificara, ni tampoco si iba a ser remitido al Juzgado Municipal. Entonces fueron en busca del primer edil para dialogar con él, pero ya no lo encontraron; decidieron quedarse fuera de la comandancia haciendo guardia para evitar que su familiar fuera excarcelado y se lo llevaran a otro lado, debido a que en varias ocasiones el presidente municipal había amenazado a (agraviado) con causarle algún daño.

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso) acudió a la CEDHJ a presentar queja a favor del (agraviado), por lo que personal de guardia de este organismo se comunicó vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa Corona (DSPMVC), donde el

cabinero Rafael Cuevas Pablo informó que efectivamente, en los separos de la corporación se encontraba detenido el (agraviado) y que esto se debió a que fue ordenado por el presidente municipal por lo que hasta por la mañana verían lo referente a su detención. En virtud de lo anterior, se le dictó como medida cautelar que si la detención obedecía a una falta administrativa, se diera vista al juez municipal para que resolviera lo conducente o, en su defecto, si era por la comisión de un delito, fuera remitido ante la autoridad competente. También se le pidió que se respetara la integridad física del detenido, lo cual aceptó el funcionario municipal.

Posteriormente, la (testigo 2) acudió a la agencia del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga para presentar denuncia penal a favor de (agraviado), pero la querrela no le fue recaba.

A las [...] horas del mismo día, personal de guardia de la CEDHJ se volvió a comunicar por teléfono a la DSPMVC, donde el cabinero (...) refirió que el presidente municipal hacía unos cuarenta minutos se entrevistó, con un abogado de nombre (...), quien dijo ser defensor del (agraviado), que la detención se debió a que (agraviado) derribó unos postes, mismos que el litigante se comprometió a colocar para que liberen al detenido y proporcionó un número de teléfono celular para hablar directamente con el primer edil.

A las [...] horas del día en referencia, personal de guardia de la CEDHJ entabló comunicación telefónica con José de Jesús Ortiz Uribe, presidente municipal de Villa Corona, a quien se le hizo saber de la interposición de la queja a favor de (agraviado), por lo que se le solicitaba como medida cautelar que su actuar fuera ajustado a derecho, y que si el (agraviado) fue detenido por la comisión de un delito, fuera puesto a disposición del Ministerio Público para que este resolviera su situación jurídica, pero si la detención obedecía a una falta administrativa, entonces se derivara ante el Juzgado Municipal para que resolviera lo conducente. El primer edil respondió que no aceptaba la medida cautelar en cita, que él había llegado a un acuerdo con el abogado del detenido y que en tanto no colocaran unos postes que (agraviado) derribó, no lo dejaría en libertad. Agregó que la Constitución y la CEDHJ no servían para nada, que él no entendía de leyes, pero que era la máxima autoridad y lo haría a su modo, además que todos lo que laboraban en este organismo eran unos corruptos, que se vendían al mejor postor, y que no iba a dejar en libertad al detenido hasta que sus familiares o su abogado instalaran los postes que derribó, “que se fueran a

la chingada”, que la CEDHJ ya lo tenía harto con sus peticiones, que defendían delincuentes y que no hacían bien su trabajo.

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica; y a la libertad personal, retención ilegal e incomunicación; asimismo, se llevó a cabo una prestación indebida del servicio público.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su

caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el desarrollo de esta investigación se comprobaron los hechos en que los servidores públicos involucrados como responsables dejaron de observar el marco jurídico transcrito y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos

derechos humanos a favor de los habitantes del estado. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Villa Corona afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación grave a los derechos del agraviado. Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley; más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los servidores públicos municipales involucrados atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados, tal como se acredita con las siguientes razones:

Se transgredió el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal al no cumplir las formalidades que permiten causar actos de molestia. Es decir, no existió una orden de autoridad que fundara y motivara la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Villa Corona, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que, por ende, se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad.

Las evidencias son contundentes y prueban que (agraviado), el día [...] del mes [...] del año [...] cenaba en un puesto que está enfrente de la [...], cuando de pronto llegaron varios elementos de Seguridad Pública de Villa Corona, quienes sin una orden expedida por autoridad competente o encontrarse en flagrancia de la comisión de un delito o cometiendo una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, procedieron a detenerlo y para justificar su actuar refirieron que eran órdenes del presidente municipal. Si bien es cierto que los policías al momento de rendir su informe de ley argumentaron que actuaron con base en una orden directa de su superior jerárquico, también lo es que estaban conscientes de que era contraria a derecho, ya que los actos que realizaban en contra del (agraviado) eran notoriamente violatorios de derechos humanos y constitutivos de delitos (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, incisos d y e).

Todo lo anterior se encuentra debidamente documentado conforme a los testimonios rendidos por (testigo 1) y (testigo 2) ante esta CEDHJ, quienes fueron coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que se desarrollaron los hechos, por lo que se les da el valor conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).¹

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”², que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

¹ Registro No. 225988 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.³

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990.

³ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

También resulta necesario precisar que José de Jesús Ortiz Uribe, quien se desempeñaba como presidente municipal de Villa Corona, al momento de rendir su informe de ley citó que al poniente de la población existía un terreno de propiedad federal de aproximadamente [...] hectáreas que se ubica a la orilla de la laguna de Atotonilco, el cual era su obligación resguardar. Añadió que el día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado) derrumbó algunos cercos levantados con ramas de árbol y alambre de púas sin tener derecho para hacerlo, por lo que ordenó que fuera detenido a fin de que respondiera por la acción ilegal, pero dicho acto por ningún medio quedó debidamente acreditado, y de haber sido así, el detenido tuvo que haber quedado a disposición del Juzgado Municipal, para que dicho órgano resolviera su situación jurídica. Como elemento fundatorio de su actuar, el ahora expresidente municipal remitió copia del acta con número de folio [...] de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), inspectora municipal con clave [...], en la que dicha funcionaria municipal sin tener facultades para ello asentó: “se procede por este Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, a realizar desde esta fecha la clausura el aseguramiento y/o resguardo de dicho predio ubicado en la carretera Guadalajara-Barra de Navidad kilómetro [...] de este municipio de Villa Corona, Jalisco, el cual se encuentra concesionado mediante título [...] expedido por la Comisión Nacional del Agua por un total de [...] hectáreas a favor del (...), toda vez que afecta un interés social y/o general de los habitantes de la población de Villa Corona, Jalisco, además de buscar preservar los bienes de la nación y la zona federal concesionada”, situación fuera del marco legal, pues la inspección del predio fue para verificar que (...) contara con los permisos de construcción por parte de la Dirección de Obras Públicas, ya que se estaban realizando varias obras; al no exhibir estos permisos, la funcionaria contaba con las facultades para ordenar la clausura, mas no para determinar que se estaba haciendo un mal uso del predio en concesión, y mucho menos determinar el

aseguramiento a favor del ayuntamiento; debió haber dado vista de ello a la autoridad federal que lo otorgó la concesión, en este caso a la Comisión Nacional del Agua, para que esta resolviera lo conducente (evidencia 3).

Dichos documentos de prueba, al ser públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados, y al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

⁴ Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico. Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él. La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano. Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son: 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación. 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan

sido satisfechos. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda

sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder. Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. La detención del (agraviado) llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho

precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el caso concreto quedó debidamente acreditado que el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) fue privado de su libertad por parte de los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo y Juan Ramírez Dueñas, para después llevarlo a la Dirección de Seguridad Pública sin que existiera una causa o motivo legal para ello, como el haber quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio o encontrarse en flagrancia de la comisión de un delito. Tan es así que el detenido nunca fue puesto a disposición de la jueza municipal para que resolviera su situación jurídica (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, incisos d y e).

Con dicha conducta fueron omisos en dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 8° y 28 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Villa Corona, que establecen:

Artículo 8°. El infractor además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

Artículo 28. Cometida alguna infracción prevista en este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique la detención del presunto infractor será puesto a disposición de la autoridad municipal competente para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

RETENCIÓN ILEGAL

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2. realizada por un servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por un servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de un servidor público.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 16. [...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

[...]

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por

la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, al respecto el derecho interno establece:

Código Penal Federal

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

[...]

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 194 bis. En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Respecto a esta violación de derechos humanos, ha quedado acreditado que una vez que (agraviado) fue indebidamente privado de su libertad por los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo y Juan Ramírez Dueñas, lo dejaron en los separos de la corporación, donde fue recibido por el alcaide y cabinero Rafael Cuevas Pablo, quien ordenó ingresarlo a la cárcel municipal, donde lo retuvo de manera ilegal, ya que tenía pleno conocimiento de que no había quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno ni había la flagrancia de la comisión de delito alguno, sino que el primer edil ordenó su detención bajo el supuesto de que había derribado un cerco, pero fue detenido en un lugar diverso donde presuntamente sucedieron los hechos, por lo que no se encontraba en los supuestos de flagrancia, mucho menos si el hecho era en contra de un particular o en algún bien del municipio, por lo que no existía causa legal para retenerlo, y si no tenía la facultad de dejarlo en libertad, debió haberlo puesto a disposición de la jueza municipal para que esta resolviera lo conducente o, en su defecto, dar vista al Ministerio Público (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, incisos a, d y e).

En la presente queja también se evidencia la violación del derecho a la libertad personal, en su modalidad de incomunicación, que el *Manual para la clasificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*⁵ define como:

INCOMUNICACIÓN

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo,
2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público.

⁵ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la Elaboración de un Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, página 241.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Además, el derecho interno establece:

Código Penal Federal

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

[...]

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMUNICACIÓN DEL REO. La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCIV, p. 585.

En la presente inconformidad quedó acreditada esta violación, ya que cuando (agraviado) fue detenido y remitido a los separos de la corporación, el cabinero y alcaide Rafael Cuevas Pablo se concretó a solicitar instrucciones al entonces presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe, y cuando los familiares de éste, (testigo 1) y (testigo 2), se hicieron presentes en la dependencia municipal, el propio cabinero y alcaide les dijo que no

les podía permitir ver a su familiar ni dejarlo en libertad hasta que no fuera autorizado por el presidente municipal; aunque permanecieron varias horas esperando a que dicho funcionario otorgara el consentimiento, este nunca les fue otorgado, por lo que no se les permitió ver ni hablar con el detenido (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7 incisos d y e).

Es oportuno señalar que tanto el ahora expresidente municipal, como los elementos de seguridad pública, con estas acciones cometieron el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

[...]

IX. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIII. Cuando por sí, o por interpósita persona, intimide a otro para evitar a éste o a un tercero que denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo;

PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de un servidor público.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Con relación a los hechos investigados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones de los servidores públicos;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 4º. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado.

Artículo 62-Bis. De igual forma, incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que causen un silencio administrativo en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

[...]

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días;
- IV. Destitución;
- V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de ocho.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

La anterior violación de derechos humanos ha quedado debidamente acreditada dentro del cuerpo de la presente resolución, en la que se evidencia el actuar irregular del entonces presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe, así como de los elementos de Seguridad Pública Rafael Cuevas Pablo, José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo y Juan Ramírez Dueñas, todos del Ayuntamiento de Villa Corona, y si bien es cierto que los elementos de Seguridad Pública al momento de rendir su informe de ley argumentaron que actuaron con base en una orden directa de su superior jerárquico, también lo es que estaban conscientes de que era contraria a derecho, ya que los actos que realizaban en contra del (agraviado) eran notoriamente constitutivos de delitos. En virtud de todo lo anterior, no operan a favor de los policías municipales las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 13, fracción II, inciso e, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra cita:

Artículo 13. Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

[...]

II. Son causas de inculpabilidad:

[...]

e). Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito; y

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.⁶ El artículo 113

⁶ Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Además, con su actuar los elementos de Seguridad Pública de Villa Corona contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 8º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra citan:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Asimismo, actuaron contrario a lo previsto en los artículos 4º y 5 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Villa Corona, que refieren:

Artículo 4. Este reglamento tiene por objeto: garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas físicas o morales, proteger su patrimonio, preservar la ecología, la moral y el orden público, promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas o su convivencia social.

Artículo 5. Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal tienen obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

[...]

A su vez, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deben hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y en caso de servidores públicos de primer nivel gubernamental que incurran en el incumplimiento de estos deberes, será el

Congreso del Estado el responsable de iniciar el juicio político que corresponda para determinar su posible responsabilidad o abuso en el uso de sus atribuciones y sancionarlo conforme a derecho, tal como se ha establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 incisos d y e).

No pasa inadvertido para esta CEDHJ que (agraviado) presentó denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del Estado, que fue remitida a la agencia del Ministerio Público Investigador con sede en [...] y se registró bajo número de averiguación previa [...], a cargo de la licenciada (...), quien el día [...] del mes [...] del año [...] dictó acuerdo de avocamiento. Posteriormente, la fiscal giró oficio a los agentes de la Policía Investigadora para la localización y presentación del (agraviado), a efecto de que presentara dos testigos; el día [...] del mes [...] del año [...] recabó el testimonio de cargo de dos personas, y el día [...] del mes [...] del año [...] acordó girar oficio a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, solicitando copia certificada de la bitácora de la corporación correspondiente a los días [...], [...] y [...] del mes [...] del año [...], pero no dio la debida continuidad a la indagatoria de mérito para la acreditación del o los delitos, ya que nunca solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona que proporcionara el nombre y cargo de los policías municipales que detuvieron al (agraviado), y del alcaide de turno. Mucho menos requirió a José de Jesús Ortiz Uribe para que declara al respecto, quien en todo momento desde la recepción de la denuncia penal estaba plenamente identificado; tampoco giró oficio de investigación a la Policía Investigadora para que llevara a cabo acciones que permitieran identificar a los servidores públicos involucrados y, de ser necesario, presentarlos a que rindieran su declaración, por lo que se llevó a cabo una irregular integración de la averiguación previa y dejó de observarse lo previsto en los artículos 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y 3º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la PGJE, que refieren:

Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

Artículo 3°. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. CONCLUSIONES

El entonces presidente municipal José de Jesús Ortiz Uribe y los elementos de Seguridad Pública José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo, Juan Ramírez Dueñas y Rafael Cuevas Pablo, todos del Ayuntamiento de Villa Corona, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; derecho a la libertad personal, retención ilegal e incomunicación y llevaron a cabo una prestación indebida del servicio público en agravio de (agraviado), tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al pleno del Ayuntamiento de Villa Corona:

Primera. Que en sesión de ayuntamiento se instruya a los servidores públicos que resulten competentes para iniciar, tramitar y concluir procedimiento administrativo en el que se analice la responsabilidad en la cual incurrieron los elementos de seguridad pública Rafael Cuevas Pablo, José Alfredo García Ruiz, Cristian Ortiz Izquierdo y Juan Ramírez Dueñas, en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad,

pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Tercera. Que en sesión de ayuntamiento se desahogue un punto de acuerdo en el cual, como medida de satisfacción para (agraviado), se garantice la no repetición del acto por parte del gobierno municipal de Villa Corona, lo anterior como una acción que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Cuarta. Que giren instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a todo el personal de policía para reforzar su formación y se evite que sus elementos sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Quinta. Gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda, a efecto de que analice el acta con número de folio [...] suscrita por la inspectora municipal de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, (...), en la que sin tener facultades para ello determinó el aseguramiento o resguardo a favor del ayuntamiento del predio concesionado mediante título [...] por la Comisión Nacional del Agua a favor de (...), y se proceda conforme a derecho.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias, tienen posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que sean constitutivos de la comisión de delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le dirigen las siguientes

Peticiones:

Al maestro Rafael Castellanos, Fiscal Central del Estado de Jalisco:

Primera. Instruya al personal que integra la averiguación previa [...], en la agencia del Ministerio Público de [...], para que de manera pronta e imparcial concluya las investigaciones de los hechos y, con relación a ellos, se determine lo que corresponda en contra del expresidente municipal de Villa Corona, así como de los policías mencionados.

Segunda. Se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra la licenciada (...), quien fungía como agente del Ministerio Público de [...], y se proceda conforme a derecho.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 08/2013, que firma el Presidente de la CEDHJ.